

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictase "Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, declare no ser ajustado a derecho, y por tanto, nulo el acto impugnado.

Como petición alternativa, suplico al Juzgado que dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, proceda a la anulación del acto administrativo impugnado por no ser conforme a derecho."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 16 de diciembre de 2026.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha 25 de abril de 2024 recaído en el expte. núm. UBSA 2024/000076-883768F tramitado por el Servicio Jurídico Adtvo. de Intervención Urbanística. Departamento de Disciplina Urbanística-Disciplina Urbanística-UBSA del Ayuntamiento de Cartagena, que en su parte dispositiva acordó lo siguiente:

"1) *PROMOVILTUR SL, con C.I.F. B53771358, ha realizado obras consistentes en ENLOSADO DE PARCELA Y POSTERIOR INSTALACION DE MOBIL HOME, en inmueble situado en LG VILLAS CARAVANING [REDACTED] de CARTAGENA, con Referencia Catastral [REDACTED], sin que haya sido precisa la realización de actuaciones complementarias.*

2) *PROMOVILTUR SL, con C.I.F. B53771358, es autora de los hechos constitutivos como una infracción GRAVE, en el artículo 285.2.e) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015).*



3) No se aprecia la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad en concepto de atenuante, ya que el interesado no ha procedido a legalizar las obras, ni a restituirlas a su estado anterior. Tampoco ha procedido a reconocer su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

4) Imponer a PROMOVILTUR SL, con C.I.F. B53771358 una sanción por importe de 9.716,17 € que equivale a un 35% del valor de lo realizado, siendo este de 27.760,51 €, como autora de la infracción urbanística descrita en los antecedentes de la presente resolución.

5) Se girara complementariamente a la sanción impuesta, carta de pago de ICIO (4% del valor de las obras) correspondiente a las obras realizadas sin título habilitante, para el abono de este, siendo su importe de 1.110,42 €.”.

La parte actora fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

.- Que en el informe de la policía local de fecha 15 de noviembre de 2022 se indicaba que “Se han realizado las obras que se citan consistentes en solado de hormigón con el fin de instalar una mobilhome, la cual ya existe en el momento de la inspección”.

.- Que con fecha 23 de noviembre de 2022 por Decreto de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, se incoó frente a la entidad actora el expediente sancionador núm. UBSA 2022/000495-691435C, por “Enlosado de parcela y posterior instalación de una casa prefabricada” en Villas Caravaning.

.- Que con fecha 03 de agosto de 2023 se dictó resolución por la que se acordó declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y uso del suelo descritos, al no haberse procedido a la legalización de las obras interesadas, y ordenó a la mercantil actora la restitución a su estado original con apercibimiento de ejecución subsidiaria, la cual fue recurrida en reposición, siendo este recurso desestimado por la resolución de fecha 19 de octubre de 2023.

.- Que una vez transcurrido el plazo de un año para resolver el expediente sancionador núm. UBSA 2022/000495-691435C, por Decreto de fecha 05 de febrero de 2024 se declaró la caducidad del mismo, pero no de la pieza separada de restablecimiento.

.- Que por Decreto de fecha 19 de febrero de 2024 se dispuso en el expte núm. UBSA 2024/000076-883768F incoar frente a la entidad actora un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos.

.- Que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2024 la entidad actora presentó escrito de alegaciones manifestando la incorrecta descripción de la instalación realizada, ya que no se

trataba de ningún enlosado, sino de un solado de hormigón preexistente desde hacía más de treinta años, aportando fotografías de la misma parcela antes de su compra por la actora, en las que se apreciaba la existencia de otro mobilhome (el del anterior propietario) y en las también ya se apreciaba la existencia de dicho solado, por lo que la acción para sancionar por estos hechos se hallaría prescrita, amén de ser una actuación legalizable.

Asimismo, se alegaba que tampoco se trataba de ninguna "vivienda prefabricada" sino de un mobilhome con ruedas, es decir, una instalación no permanente y carente de cualquier tipo de cimentación o anclaje, acompañando fotografías de la parte inferior del mismo en la que se apreciaban las ruedas. Es decir, un vehículo equiparable a los remolques por lo que no sería necesaria licencia urbanística para su colocación, que estaría amparada por la licencia de actividad del Camping.

Otro de los motivos del recurso fue la falta de notificación del informe técnico que parte de un módulo de 520 €/m² que se ignora cómo se ha obtenido, lo cual genera falta de motivación e indefensión.

Y, finalmente, que en el peor de los casos la infracción sólo podría ser tipificada como leve debido a la existencia de circunstancias atenuantes.

.- Que por el instructor del procedimiento se dictó Propuesta de Resolución de fecha 13 de marzo de 2024, en la que señalaba que la entidad actora era responsable de una infracción urbanística tipificada como grave en el art. 285 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, con imposición de una sanción de pecuniaria de 9.716'17 euros, equivalente a un 35% del valor de lo realizado en base al informe técnico emitido, sin tener en cuenta las anteriores alegaciones efectuadas y cambiando los hechos respecto de los recogidos en la resolución de incoación del expediente sancionador en los que se decía que estos hechos consistían en *"Enlosado de parcela y posterior instalación de una casa prefabricada"* mientras que los hechos recogidos en la propuesta fueron *"Instalación de mobilhome"*.

.- Que mediante escrito de fecha 09 de abril de 2024 se presentó por la entidad actora escrito de alegaciones frente a la anterior propuesta de resolución, volviendo a reiterar los mismos argumentos que en el escrito de alegaciones frente al acuerdo de incoación, añadiendo que se debería de resolver con carácter previo al procedimiento sancionador la solicitud de legalización presentada por la actora debido a que no tendría sentido imponer a PROMOVILTUR S.L. una sanción cuando el propio Ayuntamiento aún no se había pronunciado sobre la solicitud de legalización, y estaba pendiente de resolución el recurso de casación n° 7459/2022 en el que, entre otras cuestiones, se alegaba que las mobilhomes no requieren la tramitación de la correspondiente licencia urbanística.



.- Que con fecha 25 de abril de 2024 se dictó Decreto por el que se dispuso que PROMOVILTUR S.L. "(...) ha realizado obras consistentes en ENLOSADO DE PARCELA Y POSTERIOR INSTALACIÓN DE MOVILHOME", volviendo a cambiar los hechos respecto de los recogidos en la propuesta de resolución que consistían en "Instalación de mobilhome" (lo que impide conocer que valor se le dio al solado y qué valor a la mobilhome), calificando estos hechos como infracción grave, e imponiendo por ellos una sanción por importe de 9.716,17 euros, equivalente a un 35% del valor de lo realizado, siendo este de 27.760,51 euros.

.- Que la administración demandada desestimó sin motivación alguna la prueba propuesta por la entidad actora en vía administrativa a efectos de tratar de acreditar el carácter de bien mueble de la mobilhome, así como para comprobar sobre el terreno que se trata de un solado de hormigón (no de un enlosado), colocado hace muchos años y cuya ejecución se atribuye erróneamente a la actora, lo cual es determinante de indefensión.

El letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida, remitiéndose a los fundamentos jurídicos de la misma, adhiriéndose a dicha contestación la defensa de la parte codemandada.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

1.-) La primera de las cuestiones a resolver es la posible prescripción de la infracción debido a que la parte actora sostiene que el solado sobre el que se instaló la mobilhome no fue realizado por ella sino que estaba ya hecho cuando adquirió la parcela al antiguo propietario y tenía un antigüedad de más de 30 años.

Para resolver esta cuestión la única prueba con la que contamos son las fotografías que constan en el expediente administrativo: en primer lugar, las de la denuncia de CARAVANING COSTA CALIDA que es de fecha 4 de noviembre de 2022; en segundo lugar, las acompañadas con el informe de los agentes 3514 y 3904 (folios 7 y siguientes del expediente administrativo); y en tercer lugar, la aportada por la parte actora junto con su escrito de alegaciones al decreto de incoación que figura en el folio 45 del expediente administrativo, diciéndose en dicho escrito respecto de esta fotografía "es un solado de hormigón preexistente desde hace más de treinta años y que ya existía antes de que la mercantil que represento adquiriese la parcela tratándose de una actuación no realizada por nosotros. Se acompaña como Doc. núm. 1 fotografía de la parcela GH 175 anterior a la compra en la que ya se aprecia la existencia de dicho solado."

En este punto es necesario recordar aquí lo dispuesto en los artículo 298 LOTURM 13/2015 "Las actas, partes de infracción o diligencias levantadas por los inspectores



urbanísticos tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario, y darán lugar necesariamente a la actuación de oficio de los diferentes órganos urbanísticos competentes" y 77.5 LPAC 39/2015 "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Pues bien, en este caso consta una denuncia formulada por CARAVANING COSTA CALIDA el 4 de noviembre de 2022 en la que se pone en conocimiento del Ayuntamiento que la actora está llevando a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de una mobilhome en una de las parcelas del camping, y dos agentes de la autoridad van a comprobar los hechos recogidos en esta denuncia y comprueban su veracidad, tal y como se pone de manifiesto en el folio 8 del expediente administrativo "SEGUN EXPEDIENTE UBSA 2022/495-691435C LOS ACTUANTES HAN DE INFORMAR QUE SI SE HAN REALIZADO LAS OBRAS QUE SE CITAN CONSISTENTES EN SOLADO DE HORMIGON CON EL FIN DE INSTALAR UNA MOBIL HOME, LA CUAL YA EXISTE EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION.". Por tanto, a partir de este momento recaía sobre la parte actora la carga de probar que el solado de hormigón no fue instalado por ella, y tanto en el expediente administrativo como en este proceso judicial esa prueba brilla por su ausencia, cuando además se trataría de un hecho fácilmente constatable aportando una fotografía de la parcela cuando todavía era propiedad del antiguo propietario debidamente datada, o proponiendo la testifical de dicho propietario, para quien la posible infracción sí que estaría prescrita de ser cierto que realizó el solado de la parcela 30 años atrás.

2.-) La segunda de las cuestiones a resolver es la posible indefensión alegada por la parte actora en el procedimiento sancionador.

Manifiesta la parte actora que se le habría generado indefensión: porque los hechos sancionados no estarían descritos correctamente al no existir ningún enlosado sino solado; porque no se le notificó el informe de valoración y en el mismo no se recoge de forma separada el valor del solado y el valor de la mobilhome; porque no se practicaron las pruebas que propuso; y porque se modificaron los hechos del acuerdo de iniciación a la propuesta de resolución y de la propuesta de resolución a la resolución definitiva.

En primer lugar, en cuanto a la indefensión por la incorrección y la variación de los hechos, a la vista del expediente administrativo, debemos concluir que los hechos por los que ha sido sancionada la parte actora ni se describen de forma incorrecta ni se varían en ningún momento a lo largo del procedimiento administrativo, ya que la actora conoce en todo momento que se le ha sancionado por la realización de una

solera de hormigón para la instalación de una mobilhome. En cualquier caso, la diferencia entre solado y enlosado que denuncia la parte actora no tiene absolutamente ninguna trascendencia porque el informe técnico en el que se basa la valoración para fijar el importe de la sanción no habla en ningún momento de enlosado sino de solado y vivienda prefabricada, en concreto, se dice al principio de dicho informe técnico:

.- "Por parte del Jefe del Departamento Administrativo de Disciplina Urbanística y Seguridad en la Edificación, se solicita el 9/10/2023, se informe sobre módulo de valoración económica aplicable a **vivienda prefabricada** de 147m2 (según catastro) en Villas Caravanning, referencia catastral 9172602XG9697S0171XD."

.- "Visto el escrito de Caravanings Costa Cálida, S.L. (registro Ayuntamiento 4/11/2022) denunciando obras de **solera de hormigón** por parte del propietario de la parcela GH-175 del complejo campista...".

Por tanto, no podemos apreciar que se hayan variado los hechos porque en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se diga "actos de edificación y/o usos del suelo consistentes en ENLOSADO DE PARCELA Y POSTERIOR INSTALACION DE MOBIL HOME," cuando, además, en la denuncia inicial de CARAVANING COSTA CALIDA y en el informe de los agentes que hemos transcrito anteriormente, y en base a los cuales se incoó el procedimiento sancionador, se dice "**solera de hormigón** en toda la superficie de la parcela" y "HAN REALIZADO LAS OBRAS QUE SE CITAN CONSISTENTES **EN SOLADO DE HORMIGON CON EL FIN DE INSTALAR UNA MOBIL HOME**", respectivamente. Pero es que en la propuesta de resolución, aunque en la parte dispositiva se diga "INSTALACION DE MOBIL HOME" (lo cual no es discordante con lo anterior), en su antecedente primero recoge expresamente "Que se han promovido por PROMOVILTUR SL, con C.I.F. B53771358 actos de edificación y/o usos del suelo consistentes en ENLOSADO DE PARCELA Y POSTERIOR INSTALACION DE MOBIL HOME, en inmueble situado en LG VILLAS CARAVANING Es:G Pl:01 Pt:75 de CARTAGENA, con Referencia Catastral 9172602XG9697S0171XD, sin contar con el preceptivo título habilitante", que es exactamente lo que se recoge en la resolución sancionadora definitiva "PROMOVILTUR SL, con C.I.F. B53771358, ha realizado obras consistentes en ENLOSADO DE PARCELA Y POSTERIOR INSTALACION DE MOBIL HOME, en inmueble situado en LG VILLAS CARAVANING [REDACTED] de CARTAGENA, con Referencia Catastral [REDACTED], sin que haya sido precisa la realización de actuaciones complementarias.", habiendo ya explicado que en el informe técnico que se tiene en cuenta para la imposición de la sanción en ningún momento se valora un enlosado, por lo que la diferencia de terminología entre enlosado y solado en este caso carece de trascendencia alguna.

En segundo lugar, respecto a la indefensión alegada porque no se le dio traslado del informe técnico de 6 de noviembre de 2023, lo que le impidió conocer cómo se había obtenido el módulo de 520 €/m² que fija, esta alegación tampoco puede prosperar por cuanto a esta cuestión se responde con el fundamento de derecho séptimo del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador *"Consta informe de los Servicios Técnicos de Disciplina Urbanística de fecha 06/11/2023, en el que se informa que el módulo aplicable es de 520 €/m², tomando como medidas de la vivienda prefabricada la dada por el propio interesado en su escrito de fecha 31/08/2023: (8,040 m x 6,640 = 53,38 m² x 520 €/m² = 27.760,51 €."*, que va, además, seguido de un plano, sin que la parte actora haya presentado informe pericial alguno que desacredite la incorrección de los cálculos efectuados por el técnico municipal. Tampoco es necesario deslindar el valor del solado y la mobilhome por cuanto, como hemos expuesto, la sanción engloba tanto la realización del solado como la posterior instalación de la mobilhome y en el informe técnico se valora todo ello en conjunto.

Y finalmente, respecto al hecho de que la administración no girara la visita de inspección solicitada, nos debemos remitir a lo dicho en relación a la prescripción, es decir, si la parte actora sostiene que el solado estaba hecho desde hace 30 años debía haber aportado alguna prueba que desvirtuara lo manifestado en el informe de los agentes de la policía local que figura en los folios 7 y siguientes del expediente administrativo y, sin embargo, no lo hizo, limitándose a solicitar una visita de inspección (el 4 de septiembre de 2023) casi un año más tarde desde la interposición de la denuncia por CARAVANING COSTA CALIDA (el 4 de noviembre de 2022), por lo que es notorio que dicha visita resultaría inútil a efectos de determinar la antigüedad del solado de hormigón, sin que, aparte de las pruebas que ya hemos mencionados al ocuparnos de la prescripción alegada, la parte actora haya aportado tampoco informe pericial alguno que determine la antigüedad del solado existente, recayendo sobre ella la carga de dicha prueba, como ya hemos expuesto más arriba.

3.-) La tercera cuestión a resolver es si la actuación llevada a cabo por la entidad actora necesitaba de título habilitante, y si la obra es o no legalizable.

Pues bien, ambas cuestiones han quedado definitivamente resueltas por la STS n° 1917/2024, de 5 de diciembre, que declara:

*"Pues bien, partiendo de las descripciones anteriores hemos de ver a cuál de estas categorías debe asimilarse las "mobile-home" -si al vehículo-remolque o a la vivienda prefabricada- y para ello debemos tener en cuenta el destino preferente de este tipo de construcciones, aquello para lo que principalmente han sido concebidas y proyectadas. **Llegados a***

este punto no ofrece duda a la Sala que no es correcta su asimilación a los remolques, pues el diseño de las "mobile-homes" es incompatible con su utilización habitual como vehículo remolcable, aunque puntualmente puedan serlo, ya que han sido ideadas y creadas para proporcionar casa, hogar, a una persona o grupo de personas, bien de forma temporal o bien de forma permanente, sin perjuicio de que conserven una vez instaladas ciertas aptitudes para la movilidad, por lo que hemos de concluir que su asimilación debe hacerse con la casa prefabricada y no con el remolque.

En el fundamento quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Tarragona, que antes hemos reproducido parcialmente, aborda esta cuestión en el fundamento quinto en el que analiza certeramente esta cuestión al examinar las características de los "mobile-home" y "bungalows" que singularmente están emplazados en el camping Las Palmeras, a los que considera verdaderas casas prefabricadas que, aunque sean transportables, han sido concebidas para permanecer establemente ancladas en una u otra parcela. Añade que hay unos anclajes metálicos regulables en altura que se apoyan sobre adoquines para afianzarse sobre el terreno lo que evidencia la fijeza de la instalación en el camping donde los módulos se alojan y la transformación de la parcela donde van a estar aposentados, de manera que, aun siendo móvil, se halla por sus características y acondicionamiento destinados a permanecer fijos en el terreno, al objeto de proporcionar a sus usuarios un alojamiento estable, aun cuando no sea continuado. Por ello, concluye que la simplicidad con la que la "mobile-home" se compra, se traslada y se coloca, contrariamente a lo sostenido por la recurrente invalida el uso que se hace del mismo.

Si la asimilación que hemos de hacer es a la casa prefabricada ninguna duda ofrece la exigencia de autorización administrativa, conforme con la legislación de ordenación territorial y urbanística, pues así se desprende del artículo 11.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que impone dicha autorización para la ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

No altera la anterior conclusión la Norma UNE-EN 1647, invocada por la parte, ya que esta norma, que no es propiamente jurídica, se limita a describir las características de las que han de estar dotadas las "mobile homes" para ser consideradas habitables, pero sin hacer referencia alguna a las repercusiones urbanísticas de su instalación o a su necesaria conexión a la red de desagües y del suministro de agua y electricidad, conexiones necesarias para el uso al que están destinadas.

Y lo mismo puede afirmarse en relación con la cita del Reglamento General de Vehículos, cuyo Anexo II se limita a



definir los tipos de vehículos sin que ello puede tener ninguna relevancia urbanística. Además, como hemos señalado anteriormente, la equiparación de las "mobile-homes" a los remolques no es correcta.

Dando respuesta a las cuestiones casacionales, **podemos afirmar que la naturaleza de las denominadas "mobile-home" o casas móviles es asimilable a las casas prefabricadas desde la perspectiva de la exigibilidad de la licencia urbanística por uso de suelo, siendo de aplicación el artículo 11.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.**

En definitiva, serán las normas urbanísticas aplicables en cada caso las que legitimen la instalación de las casas móviles en un camping, sin que pueda quedar amparada dicha instalación en la licencia de actividad que se haya podido obtener previamente ya que esta licencia, como certeramente señala el Ayuntamiento de Tarragona, no tiene por función realizar el control urbanístico de los usos del suelo, sino procurar que la actividad se desarrolle sin causar molestias o perjuicios a su entorno.

Sentado lo anterior, es claro que ninguna infracción se produce de la Directiva de Servicios o de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, pues estas normas son aplicables a los requisitos que afecten al acceso a una actividad o a su ejercicio pero no a los requisitos que derivan de las normas de ordenación del territorio y urbanismo, en la medida en que estas no regulan o no afectan específicamente a la actividad del servicio aunque tengan que ser respetadas por los prestadores del servicio en el ejercicio de su actividad económica.

Es más, el considerando 56 de la Directiva, citando la autoridad del Tribunal de Justicia, expresamente señala que la protección del entorno urbano constituye una razón imperiosa de interés general que permite justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones.

Tampoco es contraria la exigencia de licencia urbanística, cuando resulta procedente, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues se justifica, como antes hemos indicado, en una razón imperiosa de interés general como es la protección del medio ambiente y el entorno urbano (artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).".

En nuestro caso, queda claro que la mobilhome se instaló en un suelo no urbanizable tal y como consta en el informe técnico de 6 de noviembre de 2023, y también queda claro que PROMOVILTUR no instó la legalización de las obras en el plazo

señalado para ello y por eso se dictó el decreto de 3 de agosto de 2023, que declara en su antecedente primero "Visto que con fecha 29/11/2022 ha sido notificado al denunciado decreto de fecha 23/11/2022, y no habiéndose cumplimentado por parte del infractor el requerimiento de legalización de las obras determinado en la pieza separada de restablecimiento del orden infringido abierta en el presente expediente y comunicada con la incoación del mismo", y en base a ello resuelve en su parte dispositiva:

"PRIMERO: Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido.

SEGUNDO: Ordenar a la Mercantil PROMOVILTUR SL, con C.I.F. B53771358, de conformidad con el artículo 275.5 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) la restitución a su estado original de la obra ilegal realizada consistente en ENLOSADO DE PARCELA Y POSTERIOR INSTALACION DE MOBIL HOME en LG VILLAS CARAVANING [REDACTED] de CARTAGENA, con Rfa. Catastral [REDACTED], bajo dirección técnica, y en el plazo de un mes que comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente decreto.

TERCERO: Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria de esta Administración a costa del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) y los artículos 99 y siguientes • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236-2 de octubre de 2015).".

Lo anterior determina que no se puedan apreciar las atenuantes invocadas en la demanda, ni que se haya quebrantado el principio de buena fe y confianza legítima, debiendo recordarse en último lugar respecto de la alegación contenida en la demanda de obras semejantes a la sancionada en el mismo camping -aparte de que se trata de meras manifestaciones que no van acompañadas de prueba alguna sobre dichos extremos-, que, en cualquier caso, sería de aplicación el viejo aforismo según el cual "no hay igualdad en la ilegalidad", sin perjuicio de la necesidad de recordar que en virtud del artículo 8.5 LOTURM 13/2015 la administración en materia de protección de la legalidad urbanística es competente para:

a) Adoptar y divulgar medidas preventivas para impedir la realización de actos ilegales.



b) Paralizar los actos de edificación y uso del suelo que no se ajusten al planeamiento.

c) Revisar los actos administrativos que incumplan la normativa urbanística.

d) Adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad física alterada.

e) Imponer las sanciones que correspondan.

En el sentido expresado podemos citar la STSJ de Murcia nº 233/2024, de 23 de mayo, que declara *"Tampoco existe vulneración alguna del principio de igualdad, pues no se acredita por el demandante que en los supuestos en que se han hecho modificaciones puntuales de instrumentos de planeamiento general de algunos municipios, incluido el de Cartagena, la situación fuera la misma que la que concurre en su caso. Y en todo caso, y como se razona en la sentencia del Juzgado antes citada, no cabe invocar la igualdad en situaciones de ilegalidad."*

TERCERO.- COSTAS.-

En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA 29/1998, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, y que la sentencia del Tribunal Supremo que ha fijado la doctrina casacional en base a la cual se ha resuelto el presente procedimiento es de fecha posterior a la interposición de la demanda, se opta por la no imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de PROMOVILTUR S.L. contra el Decreto de fecha 25 de abril de 2024 recaído en el expte. núm. UBSA 2024/000076-883768F tramitado por el Servicio Jurídico Adtvo. de Intervención Urbanística. Departamento de Disciplina Urbanística-Disciplina Urbanística-UBSA del Ayuntamiento de Cartagena; declaro el mismo conforme a derecho; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

